



Recurso nº 907/2016 C.A. Galicia 127/2016

Resolución nº 894/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. L. A. en representación de la empresa PETROLAM A VEIGA, S.L. contra los acuerdos de 22 de agosto y 2 de septiembre de 2016 de la mesa de contratación de la Agencia de Turismo de Galicia, en la licitación para contratar las obras de *“Recuperación, señalización y mejoras del Camino de Santiago del Norte, ruta de la costa”*, (Expte. 2016-00024), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agencia de Turismo de Galicia (en lo sucesivo la Agencia o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el día 13 de julio de 2016, licitación para la contratación por lotes de la obra de recuperación, señalización y mejoras del Camino de Santiago del Norte. El presupuesto de licitación (sin IVA) del conjunto de los cuatro lotes en que se divide el contrato se cifra en 1.907.882,93 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de obra, dado su valor estimado inferior a 5.225.000 euros, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 28 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, presentado por PETROLAM A VEIGA, S.L. el 22 de septiembre en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Ourense, en el que solicita la anulación de diversos acuerdos de la mesa de contratación. Sostiene que *“cuando se adopta el acuerdo del día 22 de agosto de 2016, los miembros de la MESA DE CONTRATACION, todavía no habían sido*



designados...”. Considera también que, respecto a los acuerdos adoptados por la mesa de contratación el 2 de septiembre, la valoración técnica de las ofertas es arbitraria porque es materialmente imposible que un técnico de valoración haya podido efectuar la valoración de las 128 ofertas abiertas el 22 de agosto, ofertas que “se componen de miles de folios, para cuya valoración se exige un complicado cálculo...”.

Cuarto. El 6 de octubre se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación en el que solicita la inadmisión del recurso por referirse a un contrato de obra no sujeto a regulación armonizada. Manifiesta que la resolución de nombramiento de los miembros de la mesa de contratación fue dictada por la Directora de la Agencia con fecha 11 de agosto. Señala también que la obra se distribuye en cuatro lotes y que cada uno *“representa un tramo de actuación, perfectamente definido entre sus puntos kilométricos cuyos presupuestos son distintos deducidos de los kilómetros de actuación, ya que las actuaciones a desarrollar en firmes, drenajes, señalización, etc., son iguales en cada lote o tramo. El contenido de las ofertas de los licitadores son las mismas en cada lote, por lo que la labor del valorador se ve facilitada por la repetición de los contenidos presentados lo que reduce notablemente el tiempo empleado en cada oferta”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.



La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, para un supuesto similar al aquí examinado -con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya hicimos referencia a que *“la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.”*

La entidad recurrente ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de la imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. L. A. en representación de la empresa PETROLAM A VEIGA, S.L. contra los acuerdos de 22 de agosto y 2 de septiembre de 2016 de la mesa de contratación de la Agencia de Turismo de Galicia, en la licitación para contratar las obras de *“Recuperación, señalización y mejoras del Camino de Santiago del Norte, ruta de la costa”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.